

Informe.

LeFRADOS ZARA 602A

Consulta
acerca de los
Danos de Panticosa

Año de 1869



Ayuntamiento de
Panticosa



Ayuntamiento de
Panticosa

Los que suscitan han sido consultados por el Juzgado de Panticosa, acerca de los derechos que tiene sobre los Bienes denominados de Panticosa en el Principio y medio de alcanzar o sea vía o procedimiento que debe darse para demandar a sus propietarios y dueños.

Iue de los varios apuntamientos en que constan los datos referentes al mencionado asunto y que hemos examinado y a que se refieren entregos y cuantos detalles contiene en obsequio de la Universidad, resultan los siguientes como más culminantes y características del escrito consultado.

- 1º Iue los pueblos llamados Panticosa, Pueyo y Hor (entendandose en el tomo de Pueyo, en la falda del Pirineo, situado de forma y a unas pocas horas de esta Ciudad) han venido formando una sola comunidad llamada Juzgado de Panticosa
- 2º Iue el Juzgado viene gobernado por catorce años en virtud (legión o medida en unas 100000 libras elevadas al Rey) de donación testamentaria de D. Pedro Cerdito de Aragón confirmada por sus sucesores, por Decretos de esta Corona y Sancionada en Juicio entre



- 7º El 20 de Setiembre de 1626 recayó un R.D. orden en que consideranq su servicio para
socorrer absolutamente a los pueblo del Guin-
rón del Arriero que han disputado y des-
fractado, se les suministra cierto canon por
el contralusto como se tiene en los de
Fierros, en la misma Prov., y se nom-
bran un circuito para pasturar los
caballos de los concurrentes.
- 8º En virtud de este R.D. orden D. Nicolás
Gualtatz pidió el 10 de Mayo de 1627 al
Intendente Militar de Jaca como para
protector de los Bienes le diera la pro-
misión de los de Panticosa y señalar el
circuito o radio.
- 9º El 11 de Mayo mandó el suyo Protector
se le pusiera en piezas y se fijase
el radio que se creyera indispensable.
- 10º El 13 de Mayo dio el Escrivano la po-
sicion de los Bienes de Panticosa al
D. Nicolás Gualtatz y se fijó el radio;
pero el Comisionado del Guinón profe-
tó que se obedecía, pero no cumplió la R.D.
orden, que protegían en cuanto a su cum-
plimiento y se recurvaban aclarar.

11. Con vista de la solicitud elevada al Rey por D. Mariano Paula en que alegaba que debía ser propietario en el arrincon de los Baños como vecino del pueblo de Panticosa, que figura que no habían cumplido con lo establecido y que los pueblos trataban por tratado de su toma de precios, cuando en el orden de 8 de junio de 1826, que quedaron anuladas la concesión o privilegio que se concedió a Guallart el 19 de Septiembre de 1826.
12. Con vista de este Orden el Presidente de la Diputación convoca la subasta de aproveychamiento de los Baños que se suspende porque se acuerda que Guallart continúa poniendo adelantado la temporada por aquel año.
13. El 18 de Septiembre de 1826 expide la Plancha en que se resuelve que D. Nicolás Guallart, continúa en la propiedad de los Baños pagando 7.500 P. de canon al Gobernador, o virtual sin duda alguna del informe del Regente y expediente en que Guallart justificó haber practicado obras de consideración en los mismos. El 5 de Octubre de 1831 se amplió y extendió el radio a instancias de Guallart y el Gobernador probólo en el acto de la operación.



- 15 La Orden del de Abril de 1637 fijo el canon en 2000 £. La de 26 de 174828 en 7500 £ y la de 25 de Abril de 1633 en 1.000 £.
- 16 Con el p.º 155 del libro de actas del Gobernador aparece una en que consta haber nacido el 16 de Octubre de 174827 en virtud de los oficios dirigidos por D. Alfonso Guallart, en que proponía a la gente si querían recibir los cien duros del canon por los Daños, y seis por los muertos y delibero que tenian de proceder la protesta formulada por el Gobernador al tiempo de dar la previsión a Guallart, declaraba que en ningún tiempo se lograron tales contratos a dicha protesta, y por el parecer tal nacido la cantidad, podia Guallart entregarlos al depositario, siempre con reserva de sus derechos y sin perjuicio de las protestas pendientes.

- 17 El dia 16 de Agosto de 1828 los representantes de los tres pueblos que forman el Municipio Oloraza en favor de L. J. José Paulino y Domingo de López Erra a través de su procurador en la persona de don Juan Agustín y Benito, presentaron a la Junta de Hacienda de Panticosa la siguiente memoria:

com, con el traje de 422 libras que cada paga
se para un año, con cargo de consumo, lucro y
jodigos y los tributarios de haber de mejorar los
Banos, en edificios, banos, con alta, estufas, chimeneas,
macerias, caminos, construir Iglesia, Hospital,
 tener oficina, represos, periodicos, libreria, escuela
y una No^{ta} de 60.

19. El Regente de este Ayuntamiento declaró nula esta
Cra como contraria a los mandatos del Rey y
les intimó que no se entrometieran en los Ba-
nos ni decodificaran los ordenes Reales, todos
en sus gubernaciones.

19. El Gobernador solicitó se le restituyeran en lo abolido
la propiedad de los Baños y recayó la Orden
de 14 de Febrero de 1836 en que se manda entregar
lo resuelto por la de 25 de Mayo de 1833 que fijó
el canon en cuatro mil reales y que sobre este asunto
no se eleva a admitir reclamación.

20. El 29 de Abril de 1938 la Junta del Pueblo
presentó de los Regidores de Panticosa, Puerto y
Hoz otorgaron en favor de D. Nicolás Gerallat,
una Cra de transacción que y convivio en virtud
de la que tienen por sobrados y heredamientos los
cimientos y dependencias a cerca de los Bajios,
y que en adelante el Gerallat y sus sucesores
podrán disfrutar y ser dueños de ellos.
La citada junta, o Pueblo otorgó otra

en favor de D. Nicolás Gualtaro el 15 de Junio de 1844, como complemento y refuerzo
se a la anterior, en la que fijaron definitiva
y arraigadamente los límites al Río de los
- Berros.

- + 22. Recuerda la fecha del Trámite el dia 7 de Julio de 1849 a consecuencia del oficio del Jefe
político de la prov. transmited por el Jefe
Civil de forma en que declaraba impreso y
rechazó la Cédula otorgada por el Jefe de la prov.
de Guallaré por falta de personalidad por
parte del Gobernador que para ello suscitaba
autorización gubernativa superior, prologada
dicha Cédula por el dia 14, la recobró, que
envolviendo eternamente la Cédula la Cédula con
copia de operaciones los que los otorgaron
fueron que no consultaron a los vecinos y
soltando la autorización superior, el Gobernador
legitimamente representado se negaba a prestar
su asentimiento para el efecto de subsanar
el vicio de la citada transmisión, ante el con-
trario se rechazó la cedulada del acto.

Con vista de otros hechos, los con-
siderados operan.

- 1º Dice suyo como es el Jefe con legitimos te-
tulos, del monto del comun donde radican
los Bienes minerales de Panticosa, se funda
sostenerse en buenos principios de legislacion

que hoy podíais privarle sin su consentimiento y acuerdamente de dicho dominio.

2º Que la Real orden misma de concesión primera en el asiento o sea del 19 de Octubre de 1826, no pue
menos de tratar este homenaje de respeto, salvando las aspersiones y protestas de Geral-
lart y consignando al efecto dos declaraciones
importantísimas, a saber el decir que no se con-
tendrían privado el Señorío del dominio abso-
luto de los Dóminos, antes bien se le foguean con
cañón, y el Marqués o General contratista, fuese
a que no fuese dentro más extensión que la de
mismo arrendatario de apropiación de los Dóminos
privilegiados bajo el concepto de hacerle dicha
concesión, oviéndose la indispensable rebata exigida
por las leyes 18, 22, 24, 25, 27 y 27 del 16 de noviembre 1826.

Y sobre esto de punto, si se tiene en cuenta el
dicho concesionario anterior al 9 de febrero de 1826, y que
nunca Geralart ni tiene más título que la Real orden
de 19 de Octubre de 1826 en que se manda que conservase, fuese que nula perfectamente la intromisión
de concesión y el pronunciado carácter que la tal
reclamación tiene de acto de administración activa.
Pues todavia, las repetidas variaciones de alteracio-
nes del canon, son incompatible con tan idea de
tratamiento de dominio o propiedad, fija, estable, per-
manente e inalterable por su naturaleza, así como



con la de cierta cuestión que levantaron con
tan poco propicio y escrupulo en otra N^o
orden, puesto que este lleva en implícito la
fijación de un canon inalterable, y supone
se solemnidades y requisitos necesarios e
indispensables en un caso de contratos, y da
que causa el acto que nos ocupa.

- 3º Sin embargo ni la letra de los Reales
ordenes, ni la mancha y materialidad del
asunto, autoriza las ideas de sostener las
posesiones en que se encuentra D. Nicolás
González, como resultado de una donación
a sucesos Reales, en creencia oportuna los con-
sultores dejar de conuir, que colocada
la defensa de González en este terreno,
sería altamente onerosa, porque la ley
1º tit^o 16 libro 7 de la Nueva Recopila-
ción, declara multo toda mancha N^o de herreros
proprios de los pueblos; la 2º del mismo tit.^o
y libro mancha que sea decretada si el Rey si
tal fueren que no sea cumplida y que sean
nietadas los pueblos; la 1º tit^o 21 libro 7 pro-
hibe dejarlos a los pueblos de sus terminios
sin proceder a su audiencia y decirles en persona
y la 12 ordena su inmediata restitución.
Esto en cuenta a lo N^o orden origen de la
posesión en que continua D. Nicolás González

Mart.

Le Respecto a la validez de los Títulos otorgados por el
Gobierno en favor de Gómez, los años 1838 y 1844
dicen los consultados.

- 1º Dice son impunes y nulos a lo lén de la Ley 9 del
21 debrero de la Nación Argentina en que ya se
exigia el licenciamiento para el acto fundamental de des-
pacho de tierras exequitadas.
- 2º Dice la Crta de 27 de Octubre de 1838 es nula puesto
que carece de la autorización y aprobación gubernativa superior exigida en los art. 36 y 37
de 17 y 18 de febrero de la Ley Municipal de 23 de
Julio de 1835 vigente a su otorgamiento.
- 3º Dice la Crta de 13 de junio de 1844, es nula conforme
alo dispuesto en el art. 63 de la Ley Municipal de
14 de julio de 1840 establecida el 30 de Dic de 1843,
y que exige el otorgamiento de la mercancía en vísos
en su origen ora por ser sujeta de la de 1838 ora
por faltarle el requisito de aprobación del Gobernador.
- 4º Dice dicha nulidad resta reconocida en Oficio expedido
por el Gof. político de Mieres y transmisible
por el Gof. civil de forma apoyarse en los principios
consignados o falta de personalidad del Gobernador, para
el tal otorgamiento; oficio que otra copia en el
mismo cabete de protesta obrante en el f. 239 del
libro de recordas como resultado de la sesión del
año de 1849. Apresurada ya la cuestión de denuncia

o mejor que de fondo, examinando la de forma o procedimiento, indican la vía más favorable para la intervención del mismo. A) Resueltas.

- 1º Los consultados creen que la Orden encargada del citado actua de cara en favor de D. Nicolás Geraltz, sin teniendo como motivo en la forma interior ni exterior de medida N, un punto pasar de un suyo acto de administración activa, sin que impida tanto la intervención del más alto poder en asunto de este modo, porque la centralización, la falta de deslinde de poder, la invasión de sus facultades respectivas, la debilidad de la organización política-social, y la sendencia y razon supremacía de la omnipotencia del Poder Real dominantes en la época de su expedición, y que a todo llegado, explica perfectamente aquella medida gubernativa en su más alta esfera pero de carácter administrativo-activo.
- 2º Que las Reales ordenes sobre asuntos particulares y concretos o casos determinados, no tienen el carácter de disposición genal ni de doctrina jurídica, ni tienen fuerza para derogar las leyes.
- 3º Que viendo la citada Orden un acto gubernativo y dictar por la anterior más alta

6

que pude haber ^{en} en su orden gerogico,
y no diles respetarlos como apurados otra vía, de
modo que no existiendo autoridad gubernativa
superior, ya no es posible cumplirlos mas que al
alcance de ello y de establecer el mismo con
tensiones ni ordinaria judicial contra agentes del
administrativo - gubernativo consumado y definitivo
en su orden y espíritu. Tú de punto lo impo-
sibilitas de intentar la vía pacífica gubernativa
si se tiene en cuenta, que se trata de un acto de
cosa perfectamente definida y clara, de una función
prolongada convertida en cuestión de donde viene
por lo tanto ya a la administración actua, e
impunita por lo tanto de ser anulada, reformada
o interpretada por ésta, además del inconveniente
del contrario diferente organización social
de hoy, carencia de autoridad administrativa de
igual altura y diferentes atribuciones del poder
Real.

1) Que no cabe el nuevo contrario administrativo,
junque aun cosa y tenemos en la Rl orden actu
administrativo, que secajo o instauró de parte
y vulneró un derecho anterior y preexistente,
necesario indispensable para establecer otra vía,
el tiempo o plazo transcurrido con tanto escaso del
marcas por los leyes, es un obstáculo insuperable
para ser admisible la demanda contraína que se
formulará.

- 5º Que en su virtud, los consultados opinan
que acordar a los tribunales ordinarios
- 6º Que elegida la vía ordinaria, para que pro-
curen al Juzgado el que se encarga de con-
tratar la prescripción, no porque traten sobre
de cosas insuscriptas de villa se suscita el
tiempo extraordinario de cuarenta años
según la ley 7 del 29 de octubre 3º ora por
que es una posesión sujetada a protocolo
y constablemente interrumpida por el
Juzgado, hasta el año de 1836 y posterior-
mente en el año de 1849.
- 7º En su virtud opinan los consultados que
obtenido el expediente autoricado para litigar,
el Juzgado de Panticosa tiene razón dentro
para interponer demanda ordinaria de ma-
yor cuantía contra D. Nicols Gualtatz y
descendientes compatriotas en la posesión o arriendo
de los Baños de este nombre, queriendo lo
señor vecindario y pidiendo en su virtud
que a los restituya el pleno y absoluto dominio
de este término de los Baños con todos sus con-
secuencias y que sin perjudicar bien alguno el
cacerío silvestre constriñe en suelo ajeno
por supasar el lím. en que se fundan dichas
edificaciones, se declare que la M' orden de con-
sideración en virtud de la que D. Nicols Gualtatz
tomó posesión de los Baños y en que con



ma, se sigue mas que un privilegio es su favor
fundado en razones especiales de conveniencia pu-
blicas y de la ~~comun~~ ^{comun} dolente, sin que pueda
tener mas fuerza que la de un acuerdo para
su aprovechamiento quedando de lo recibido de
la Subasta, y que por enrig.^{te} se declare ordenado,
para que el Juez en los admonstros y avisos
de cosa cosa propia uyo, y por lo tanto que no
se les reconoce a D. Nicols Gualberto y conser-
tar, otros ni mas derechos que los de propie-
dad en los edificios construidos, o el de fija
indemnizacion por el Juez de su verdadero
valor para basacion pericial, sin quisiendo
continuar con su retrato de dueños de lo con-
struido por ellos ocojindores a los beneficios que
concede la ley de establecimientos baleares del
11 de Enero del corriente año.

Cita es nuestra opinion deferida
hoy a qualquier otra siempre de fijo será
ilustrada y aceptada.

Zaragoza 2 de Junio de 1869.

Santiago Ferrer

Ld. J. Marton y Jaque